

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

DON JOSÉ BECERRA ARMESTO,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Arregui Basabe, vecino de Barbadillo de Herreros, en el día de hoy, un escrito para registrar tres pertenencias como aumento á la mina de hierro con el nombre de Las dos Hermanas, término del pueblo de Barbadillo Herreros, comunero con Bezares, designando las tres pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se medirán al mediodía cien metros, al saliente otros ciento, y al poniente ochocientos.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 16 de Mayo de 1874.

JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 105.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Manuel Gonzalez y Martinez, incluido en el alistamiento actual, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Grisaleña.

Burgos 18 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Señas de Manuel Gonzalez y Martinez.

Edad 19 años, estatura baja, cara larga, color bueno, nariz regular, barba naciente, vestido de sayal bastante usado.

Circular núm. 106.

Ignorándose el paradero del mozo incluido en el actual alistamiento del pueblo de Vizcainos, Lino Martin Lopez, que en Setiembre último salió de casa de sus padres á servir con direccion á la provincia de Badajoz, se hace saber por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado, con el objeto de que se presente en el distrito el día 22 del corriente en el acto de la declaracion de soldados, ó en la Capital para el día de su entrega; y caso de no verificarlo se le declarará prófugo, y por lo tanto sujeto á las leyes.

Burgos 18 de Mayo de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 135.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El estado actual de las instituciones y organizacion administrativa de nuestro país exigen inquestionablemente la intervencion y delegacion del Estado en los asuntos sanitarios á cuya gestion confia la colectividad social sus mas altos y legitimos intereses, los intereses de la salud pública, primera fuente del bienestar y prosperidad de las naciones. Ante tan alta mision y tan importantes cuidados es deber de todo Gobierno llevar su accion allí donde esta sea justa y necesaria, sin vulnerar intereses creados, y siempre relacionando el derecho público y el bien de todos con las legítimas aspiraciones é iniciativa del individuo.

Uno de los mas importantes servicios de la Nacion es, sin duda alguna, el que se refiere á la inspeccion, régimen y administracion de los establecimientos balnearios. Abandonadas las fuentes minerales á las preocupaciones del vulgo y al mas grosero y tradicional empirismo unas veces, y otras al lujo y la voluptuosidad de pasadas generaciones, fueron estos preciosos veneros de la riqueza pública legislados formalmente en nuestro siglo en decreto de 29 de Junio de 1816, por el que se mandaba establecer en cada uno de los baños mas acreditados del reino un Médico Director á fin de evitar el desorden que á la sazón reinaba en estas casas, al mismo tiempo que el estudio y aplicacion metódica de las aguas hecha por un Facultativo idóneo que ofreciese al público como al Estado garantía bastante para prescribir prudentemente su uso y administracion.

En 28 de Marzo de 1817 formulóse el primer reglamento del ramo, llevándose al terreno práctico las diversas consideraciones que habian dictado el decreto de 29 de Junio elevado al Rey por la Junta superior gubernativa de Medicina, y sancionado y promulgado por este. En 7 de Octubre de 1828 se publicó un nuevo reglamento de baños, continuacion y modificacion del primero, adicionado con las disposiciones que la experiencia de 11 años habia acreditado como necesarias. Mas hasta el 3 de Febrero de 1834 puede afirmarse no se asentaron las bases fundamentales de la organizacion balnearia en nuestro país, que estriba principalmente en la intervencion del Estado, en la conservacion y explotacion de los manantiales y en la delegacion de sus facultades administrativas en un funcionario, cuya probada aptitud científica en *certámen publico* sea garantía de la prudencial y sábia aplicacion de las aguas, así como de la inspeccion que al Gobierno compete en cuanto á la salubridad, buen orden y policia sanitaria de los establecimientos se refiere.

Las convulsiones políticas tan frecuentes en nuestro país, y la movilidad de los centros oficiales directivos, hicieron que los certámenes públicos para la provision de las plazas de Médicos Directores fuesen escasos, y que estas se proveyesen interinamente y sin previo requisito ni condicion alguna por parte de los interesados, y de aquí las repetidas faltas, los abusos, las quejas de los propietarios y del público en lo que al régimen, organizacion y uso de los baños minerales se referia, dictándose en su consecuencia el reglamento de 11 de Marzo de 1868, en que por vez primera se consignaba la

libertad profesional en los establecimientos, sin perjuicio de la inspeccion científica y administrativa encomendada á los Directores, cuya carrera é ingreso en el cuerpo se confiaban tambien precisamente á la pública oposicion.

No por esto se evitó en modo alguno la provision ilegal de las plazas de Médicos Directores, que sin aquel requisito continuaron enviándose interinamente al frente de las fuentes minerales, origen indudable del malestar pasado y actual de propietarios y concurrentes, abusos que, agravándose, hicieron preciso que por el Gobierno Provisional se derogase en 15 de Diciembre de 1868 el reglamento de 11 de Marzo del mismo año, considerando solo como Médicos Directores á los que hubiesen ingresado en el cuerpo únicamente por la oposicion, y nombrando en 30 del mismo mes una Comision que, revisando estos expedientes, dejase la justicia y la legalidad á salvo, y juzgando como único é indispensable criterio para desempeñar estos cargos el que fuesen adquiridos en público certámen.

Declarada la propiedad á los Médicos Directores que á juicio de la misma reunian las condiciones de aptitud legal para desempeñar su cargo, dispuso la convocatoria en concurso y oposicion en el plazo mas breve posible de las ya entonces innumerables plazas desempeñadas interinamente.

No por esto se consiguió tan importante objeto, continuando á pesar de todo las funestas interinidades; y como quiera que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 se hallase en suspenso ó derogado, se hizo preciso dictar el de 29 de Setiembre de 1871, que aunque de una manera provisional como el anterior de 1868 ha venido rigiendo hasta el día los establecimientos de baños y aguas minerales de la Nacion. Consignábase en él precisamente el concurso y la oposicion como únicos medios de ascenso é ingreso en la carrera, disposicion confirmada ejecutivamente en 28 de Octubre de 1871; pero á pesar de tan terminantes prescripciones, y cuando se disponian los trabajos preparatorios para los ejercicios públicos, vino á suspenderlos la orden de 23 de Abril de 1872.

Desde entonces á hoy, raro es el día que la Direccion general del ramo no se ve dolorosamente precisada á hacer variaciones, cambios y nombramientos de personal que, despues de interrumpir sus ordinarias é importantes tareas, llevan tal desorganizacion al régimen de los establecimientos, que de conti-

nuar así, en breve plazo la inspeccion del Gobierno sería tan vana como inútil, el estudio de las aguas minerales se olvidaría por completo, y la riqueza é importancia de este ramo fuera tan perdida para sus propietarios como para el público, que con legitimo derecho reclama el uso científico y racional de tan preciosos remedios naturales.

El Ministro que suscribe está decidido á remediar tamaños males y corregir tan trascendentales defectos; y por esto, y obedeciendo á lo preceptuado en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, único punto de partida y única legalidad que en la Nacion ineludiblemente rige en asuntos sanitarios, formuló un proyecto de reglamento; y cumpliendo por vez primera desde aquella época lo que dispone el art. 96 de la misma, le pasó á informe del Consejo nacional de Sanidad, cuyo cuerpo consultivo discutió y aprobó en el espacio de dos meses y medio consecutivos todos y cada uno de los artículos del proyecto, así en sus fundamentos legales y doctrinales, como bajo el punto de vista científico, administrativo y económico.

Es, pues, Sr. Presidente, este reglamento, el primero legalmente formulado y discutido, el primero que en definitiva prescribe el régimen y la organizacion de los establecimientos de baños y aguas minerales confiado hasta aquí á antiguas disposiciones, no en consonancia con los progresos y carácter de los tiempos que alcanzamos, á reglamentos provisionales ó á reglas dispositivas de carácter transitorio, ya para casos harto concretos, ya en sentido demasiado lato y general.

Algunas variaciones se introducen en el mismo comparativamente á los anteriores, siendo las de mayor importancia el establecer el *concurso libre* de cada 10 vacantes en una como medio legitimo de ingresar en el cuerpo de Médicos Directores de baños con carácter de propiedad legal y reconocida, justo premio concedido á Profesores encanecidos en una larga práctica que hayan prestado eminentes servicios al Estado, y cuya aptitud científica será demostrada con la presentacion de un trabajo de la especialidad, cuya calificacion se confía, en prueba de la mas estricta justicia y la mas severa imparcialidad, á un Tribunal constituido por individuos del cuerpo á que los aspirantes desean pertenecer con tan legitimos títulos, y cuya edad y circunstancias les harian difícil ó imposible entrar en las agitados lides que distinguen las oposicio-

nes ordinarias entre los jóvenes que aspiran al ingreso en la carrera.

Infructuosas hasta ahora generalmente por falta de publicacion y estudio doctrinal y colectivo las Memorias de los Médicos Directores que anualmente reciben estos centros directivos; ignorando su doctrina el público, como sus principios, fundamentos y conclusiones la ciencia, el Estado debe favorecer por todos los medios posibles su publicacion y conocimiento, así como se halla en el imperioso deber y en la ineludible necesidad de poseer una estadística verdad en Sanidad balnearia, cuyos datos, así económicos como administrativos, así doctrinales como clínicos, serán coleccionados periódicamente en un *Anuario* que verá la luz pública al mismo tiempo que la lista de temporadas y establecimientos oficiales aparezca en la Gaceta. Esta delicada cuanto honrosa Comision se encarga á cinco Médicos Directores, propietarios por rigurosa oposicion, cuyos servicios, estudios y distinciones en la carrera les hayan hecho merecedores de esta recompensa, y cuya reconocida aptitud sea suficiente garantía de la importante mision que se les encomienda. Esta Comision se denominará de *Anuario y Estadística de aguas minerales*; funcionará bajo las órdenes de la Direccion general del ramo, y auxiliará á esta y al Consejo de Sanidad en los asuntos de su competencia.

El excesivo abuso en las declaraciones de utilidad pública de fuentes minerales que sin merecida importancia, caudal suficiente ni condiciones aceptables de explotacion han sido consideradas tales con demasiada lenidad en estos últimos tiempos, ha hecho que por el actual reglamento se exija la justificacion de tales condiciones para que el Estado pueda concederles aquellas ventajas en beneficio de sus propietarios, de la ciencia y de la humanidad. Se señalan los procedimientos y detalles de estos expedientes, así como los de declaracion de perímetros de expropiacion y proteccion de establecimientos y manantiales, y se precisan las condiciones y tramitacion necesarias para la designacion de las temporadas oficiales, ya por época ó épocas limitadas, ya durante todo el año.

La expropiacion de las fuentes minerales y terrenos colindantes, así como las denuncias de veneros de esta naturaleza, se han puesto en consonancia con lo que la legislacion vigente de aguas y expropiaciones por causa de utilidad pública previenen.

Estas son, Excmo. Sr., las mas im-

portantes variaciones que el nuevo reglamento introduce en la organizacion del ramo relativamente á su legislacion anterior.

En virtud de tales fundamentos y consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto reglamento definitivo para el régimen, inspeccion, organizacion y administracion de los establecimientos balnearios, y para el ingreso, ascenso y atribuciones del cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minerales.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento organico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos Directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá,

cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y también la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y autorizacion que necesitan.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citados se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/500 con la debida orientacion, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislacion vigente, se marcarán como detalles por lo menos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una memoria, también por duplicado, histórico-científica, que abra ce el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificacion del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los

resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; transcurridos los cuales informarán en el de 15 dias, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictámen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 dias, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico Director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perimetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicándose la resolucion en la Gaceta y en el Boletín de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10.º Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perimetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus

dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 dias siguientes á la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año más.

Art. 12.º Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13.º Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perimetro á que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14.º Declarada la conveniencia

de la expropiacion, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiacion de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administracion en la forma anteriormente dicha la expropiacion de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15.º La Administracion procederá inmediatamente á la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 16.º En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17.º No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perimetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá á la aprobacion del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18.º El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exi-

giéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la Gaceta, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de este y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é indole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes: segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del Gobierno, prévia la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos Directores de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y me-

dios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspeccion propias de aquella época.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vias de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurándo por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

(Se continuará).

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del hurto de reses lanaras á Juan de Angulo, Dionisio Valpuesta y Agustin Orcajo, vecinos de Fontioso, las cuales tienen las señales siguientes: Tres ovejas con dos orquillas y una muesca por delante en la oreja derecha.—Otras tres remisaco en la oreja derecha por detras, y en la izquierda dos muescas y un despunte, y otras dos con dos agujes por delante. Lo que se anuncia en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid con objeto de ver si parecen los autores de la sustraccion.

Dado en Lerma á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ildelfonso Valdivielso, vecino de Revenga, que en el dia veintiseis de Abril último, titulándose carlista, se apoderó de un caballo de Manuel Gomez, domiciliado en la Granja de Villahizan, para que en el término

de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que con tal motivo se le sigue, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Lic. Alejandro Martin.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Villalva de Duero.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con la exactitud que la sea posible en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derama de la contribucion para el año económico de 1874 á 75, es indispensable que todos los que tienen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones de los bienes que posean, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado que sea sin presentarlas procederá la Junta á la operacion indicada y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalva de Duero 15 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Leandro Simon.

Ayuntamiento popular de Santivañez de Aillon, provincia de Segovia.

Por dimision del que la desempeñaba y desde el dia 26 de Julio próximo se halla vacante el partido de Farmacéutico de este pueblo y sus anejos Grado y Negredo, que componen un total de vecinos de unos 260. Su dotacion consiste en 230 fanegas de trigo, 50 idem de centeno y cien pesetas en metálico, estas por asistencia de las familias pobres de los tres pueblos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que los profesores que deseen obtener dicha plaza presenten

sus solicitudes al Ayuntamiento de este pueblo de la fecha en el plazo de 40 dias ó sea hasta el 1.º de Julio.

Santivañez de Aillon y Mayo 15 de 1874.—El Alcalde, Agustin Gimenez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Arranz.

Anuncios particulares.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido, como es tiempo ha, del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios, y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y, por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él importantes y transcendentales mejoras así que las circunstancias y mas bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca, por su especial situacion relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el banista y una muy principal recomendacion del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño Nuevo 18 de Mayo de 1874.—Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 20 de Mayo de 1874.

Barómetro...	{ 9 ^h m. A=685,4. 5 ^h t. A.=685,9.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=14,8. ter. hum.=15,0. 3 ^h t. ter. seco=24,5. ter. hum.=20,5.
Temperaturas.....	{ Máx. sol=34,8. sombra=25,6. Min. sombra=7,9. reflector=5,7.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE. 5 ^h t.=N.